



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-00782

**Asunto:** no acepta transacción y fija fecha para audiencia.

Se incorpora al proceso la transacción suscrita por las partes interesadas ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín (Cfr. Archivo 28), con base en el cual se solicita la terminación del proceso.

Al respecto, se advierte que el Juzgado no accederá a la solicitud presentada por encontrar improcedente la transacción efectuada por las partes, tal y como se explica a continuación.

El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y, conforme con el artículo 2469 ibid, ésta nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades. Así las cosas, la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad y puede ejecutarse en el mismo procedo que es aprobada.

Sobre el particular debe indicarse que el petitem de los procesos de sucesión o su objeto es partir una universalidad jurídica y el legislador, solo estableció dos formas para este menester, por sentencia judicial, producto del procedimiento que nos convoca, o por escritura pública, la cual **resulta de la sucesión notarial prevista en el Decreto 902 de 1988.**

De manera entonces, que una transacción en proceso de sucesión implicaría eventualmente efectuar una **partición privada contractual**, lo cual no está permitido en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de cara a lo dispuesto por el **artículo 312 del C.G.P**, debe indicarse que el juez solo puede aprobar la transacción celebrada por las partes si ésta se ajusta al derecho sustancial que rige en materia.

En ese sentido, se observa que el objeto de la transacción allegada consiste en la liquidación del patrimonio de la causante en tanto allí se concilia respecto la inclusión de bienes y de pasivos, la forma de adjudicar los bienes y la forma de pago de las obligaciones de la causante.

Por tanto, es evidente que esa solicitud no puede aprobarse porque con ella se está pretendiendo liquidar el patrimonio de la causante mediante un escrito privado, calidad que no muta por la presentación personal ante notario, lo cual se insiste es improcedente porque el legislador solo previó dos procedimientos para ello, el proceso judicial y el trámite notarial, y el documento presentado no fue expedido en el marco de ninguno de esos trámites.

Por lo que si lo que pretenden las partes es una sucesión de común acuerdo podrán acudir al trámite notarial donde lleve a cabo la partición mediante escritura pública, caso en el cual deberá informarse al Juzgado en los términos indicados en el Decreto 902 de 1988, en su artículo 11. El cual dispone: "*Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud, dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. **A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo***". (Subrayado fuera de texto).

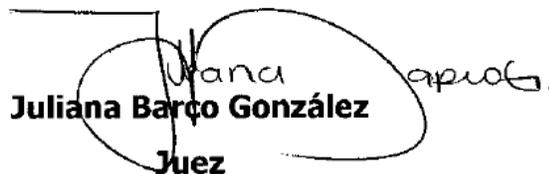
Sin embargo, como esto no ha ocurrido, el Juzgado Por tanto fijará fecha para continuar con la diligencia de inventarios y avalúos que estaba programada para el pasado 30 de junio de 2023, en donde se establecerá de forma clara el inventario de la sucesión

En consecuencia, se fija como fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos el próximo **15 de febrero de 2024, a las 2 pm.**

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales con sujeción a la Ley 2213 de 2022. La audiencia se hará a través de la aplicación Lifesize, por lo cual, por lo menos 2 días antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que los apoderados deberán informar con la debida anticipación sus correos electrónicos en los cuales se le enviará el enlace de Lifesize; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se puedan exculpar si no corresponde al actual.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuenten con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar los correctivos a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, \_\_21\_\_ de noviembre de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jz

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ce6521721d1241703592caf4f2c0bd47ccfc0e49ea1ab62e0297c1b8c8fb11**

Documento generado en 20/11/2023 01:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**